

¿ES POSIBLE UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE UNA “EDUCACIÓN NO SEXISTA”? (COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL 15.276-24 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

*Vicente Hargous F.**

*Luis Robert V.***

Introducción: antecedentes de la sentencia

1. BREVE RESUMEN DEL REQUERIMIENTO Y DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley que “estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género” –y que contiene la norma objeto del requerimiento en cuestión–, fue ingresado al Congreso Nacional, vía mensaje presidencial, el 5 de enero de 2017¹. Entre sus objetivos declara: “[...] la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género”. Por otra parte, el requerimiento –admitido a trámite y declarado admisible el 19 de marzo de 2024– solicita que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional la expresión “no sexista” del artículo 12 inciso segundo, el cual se inserta en el contexto de que los establecimientos educativos promuevan dicha educación “no sexista” y con igualdad de género².

El conflicto constitucional planteado se resume en que la norma impugnada contendría una carga ideológica la cual se traduce en que, en la práctica, dicho concepto no es “neutral”, puesto que va más allá de las ideas matrices que son: prevenir la violencia contra la mujer. Así, la cuestión de cons-

* Magíster en Estudios Políticos por la Universidad de los Andes. Profesor de Filosofía del Derecho y de Derecho Político en la Universidad Finis Terrae. Miembro del Área de Investigación de la Corporación Comunidad y Justicia. Correo electrónico: vicente.hargous@comunidadyjusticia.cl

** Magister (c) en Derecho Administrativo por la Universidad de los Andes. Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Finis Terrae. Miembro del Área Judicial de la Corporación Comunidad y Justicia. Correo electrónico: luis.robert@comunidadyjusticia.cl

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Boletín* 11.077-17.

² El concepto de “no sexista” no es, sin embargo, originario del mensaje inicial, sino que fue incorporado vía indicación parlamentaria. Véase a este respecto la *Historia de la Ley* n.º 21.675.

titucionalidad se expresa en que, en virtud del contenido de este concepto, se “impone a los establecimientos un enfoque único y excluyente de la educación sobre la persona y su sexualidad”, que vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos, como también la libertad de enseñanza y de conciencia.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Como hemos señalado, los requirentes sostienen que el precepto impugnado de una “educación no sexista” posee una carga ideológica que no es neutral. Se apoyan, a este respecto, en la jurisprudencia del propio tribunal el cual mediante una sentencia que falló un requerimiento de inconstitucionalidad a propósito del proyecto de ley que “establece un Sistema de garantías para la niñez”³, dispuso:

“[...] una acción positiva del Estado a favor de procurar un determinado tipo de [...] educación sexual y afectiva integral deba ser –en conjunto– ‘laica y no sexista’, significa excluir otras dimensiones valóricas”⁴.

En tal contexto, afirman, en primer lugar, que el precepto impugnado es inconstitucional porque:

“no realiza una referencia al derecho de los padres a educar a sus hijos, especialmente sobre cómo compatibilizar su contenido esencial, que es de suyo preferente por sobre cualquier promoción educativa estatal”.

En segundo lugar, arguyen que la redacción “denota un afán hegemónico. La educación no sexista no se puede comprender en términos plurales y alternativos”. En tercer lugar, que el contenido esencial de los derechos conculcados, “incluyen las convicciones morales y religiosas propias del núcleo familiar”. Por último, esgrimen que el concepto de una educación no sexista sería una categoría conceptual no prevista por la Constitución y la ley como límite a la libertad de enseñanza, lo que:

“implica eliminar la existencia de alternativas reales en relación con este aspecto particular de la educación, sobre todo otras visiones sobre la afectividad y la sexualidad legítimas en una sociedad plural”⁵.

Por otra parte, en lo que respecta a las observaciones realizadas por el Presidente de la República, estas se limitan a sostener que la educación no sexista “es una vía para alcanzar la igualdad y prevenir la violencia de género”, la cual –a juicio de los requeridos– es compatible con las con-

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 11.315/11.317-21 (acumuladas).

⁴ *Op. cit.*, considerando noveno.

⁵ Escrito del requerimiento de constitucionalidad, pp. 21-22, en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 15.276-2024.

vicciones morales y religiosas de los padres y los proyectos educativos de los establecimientos de enseñanza. El contenido de este concepto, en este sentido, se fundamenta en la igualdad entre hombres y mujeres, de modo que se puedan “crear entornos de aprendizaje seguros e inclusivos para niñas y niños. Y erradicar estereotipos de género en la educación”.

Finalmente, agrega que, en consecuencia, los requirentes no elaboran un argumento de constitucionalidad, sino un mero “reproche de disconformidad”. En este contexto, arguyen una serie de razones que defienden la idea de que la educación no sexista sí es compatible con las posturas matrices del proyecto y, sobre todo, con el derecho de los padres a educar a sus hijos, junto con la libertad de enseñanza, derechos que, en este esquema, serían funcionales al derecho a la educación, “presentando un carácter complejo que debe interpretarse armónicamente en su contexto”⁶.

Análisis crítico de la sentencia

En lo que sigue, realizaremos un análisis de la sentencia dividiendo nuestro examen en tres partes. En una primera sección, argumentaremos en términos generales que la expresión “no sexista”, al contrario de lo que sostiene el Tribunal Constitucional, sí posee un núcleo de contenido ideológico básico; en la segunda sección, en estrecha conexión con lo anterior, sostendremos que la sentencia no realiza una interpretación razonable respecto de los efectos de la educación no sexista en la práctica educativa; por último, a modo de síntesis, mostraremos que es falsa la pretendida concepción neutral de la educación que subyace en el razonamiento del Tribunal Constitucional.

I. LA EXPRESIÓN “NO SEXISTA”

POSEE UN NÚCLEO DE CONTENIDO IDEOLÓGICO BÁSICO

La tesis sostenida por el Tribunal para rechazar el requerimiento se funda en que el concepto de una educación “no sexista” admite una amplitud de significados. Así, en la práctica, a juicio de los sentenciadores, esta expresión puede ser objeto de:

“una interpretación muy razonable y obvia, como ‘contraria al sexismo’, y sexismo, en su sentido literal, y además natural y obvio, se define como discriminación entre las personas por razón de sexo”⁷.

⁶ Escrito que formula observaciones al requerimiento, pp. 20 y 23, en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 15.276-2024.

⁷ *Op. cit.*, considerando séptimo.

En este sentido, los requirentes “no estarían planteando una verdadera cuestión de constitucionalidad”, sino que atacando una mera “expresión lingüística”. Luego, si existe un riesgo de inconstitucionalidad esta solo sería “eventual”, es decir, limitado a casos “casos concretos”⁸.

El razonamiento es falaz, por al menos dos razones. En primer lugar, asume en abstracto que el concepto de “no sexismo” posee un significado inocuo, razonable –y que los intérpretes optarán de modo *necesario* por este–, significado que se encontraría vinculado con la discriminación de las personas por razón de sexo y que asumen que es el que se aplica en la práctica educativa. Sin embargo, si bien el sexismo es un concepto genérico, está muy vinculado con el desarrollo del feminismo contemporáneo, sobre todo con sus visiones más radicales. Si bien los requirentes no impugnan la expresión “[...] y con igualdad de género [...]” que viene a continuación de la frase cuestionada “educación no sexista” –cuya conexión causal es evidente–, la literatura especializada sobre teoría de género muestra que el sexismo es uno de sus pilares, representando, también, un papel fundamental en los “enfoques” feministas de análisis del derecho, con consecuencias claras en el diseño de normas e instituciones jurídicas⁹.

Para esta literatura, el sexismo implica, ante todo, precisamente una comprensión diferente de las mujeres basada en la deconstrucción de los estereotipos tradicionales de género; pero se extiende también a la presunta imposición que realiza la cultura andocéntrica de un “binario sexual” (masculino y femenino), cuestionando la antropología heterosexual en diversos planos, en especial las diferencias sexuales a partir de la distinción más amplia entre género y sexo¹⁰. Por ejemplo, Carola Rivas –ministra de la Corte de Apelaciones de Concepción y autora de un libro de referencia en la materia en el ámbito nacional– constituye un ejemplo relevante del modo en que el feminismo asume ciertas premisas tácitas que son ideológicas. La magistrada acepta un postulado que parece equivalente a la tesis marxista del derecho como una superestructura:

Resulta esencial entender que el reconocimiento jurídico del principio de igualdad, así como la supuesta neutralidad del derecho como método

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando tercero.

⁹ Posiblemente los requirentes no extienden la cuestión de constitucionalidad a la expresión “y con igualdad de género” que viene a continuación de educación no sexista por razones estratégicas, porque dicha expresión ya se encuentra reconocida en diversas normas del ordenamiento jurídico. Véase, solo por citar un ejemplo, el artículo 109 del *Código Procesal Penal*, que incorpora un nuevo derecho de la víctima, en orden a realizar la investigación “desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos”.

¹⁰ Sobre esta literatura, se puede consultar, Carla FEHR & Letitia MEYNELL, “Feminist Philosophy of Biology”.

de regulación, han ocultado una verdad que se mantiene cierta hasta nuestros días: la subordinación y discriminación de las mujeres. Prueba de ello es la falta de representatividad femenina en los órganos legislativos y también en los escalafones superiores de administración de justicia; las sentencias sexistas y todas las leyes discriminatorias que se mantienen a pesar de esas declaraciones de igualdad entre todas las personas¹¹.

Como podemos apreciar, la autora trata el derecho como un mecanismo social de opresión creado por los hombres *para ocultar* (ese es el sesgo ideológico) la realidad social de las relaciones de subordinación de las mujeres.

En segundo lugar, el significado que posee el concepto de no sexismo se puede rastrear en la práctica de quienes lo han incorporado al ámbito educativo. En efecto, los insumos, materiales pedagógicos y las orientaciones que en general se han desarrollado en el Ministerio de Educación en función del sexismo, parecen asumir, precisamente, las principales premisas de las teorías de género que cuestionan la diferencia sexual entre hombre y mujer. Solo por citar un ejemplo, un documento del año 2018 ya declara, en un glosario *ad hoc*, que el sexo es “la clasificación de las personas al momento de nacer, como hombre, mujer o intersex, en función de sus características biológicas y anatómicas”. Y recomienda a los niños de la educación parvularia, entre otras orientaciones, “uso de muñecos sin un género determinado, con diversas expresiones emocionales”¹².

En ese sentido, el planteamiento del tribunal, según el cual pretende sostener que no se vulneraría de modo efectivo e inevitable un derecho constitucional, equivale a impedir la declaración de inconstitucionalidad de casi cualquier precepto que busque impugnar excusándose en el principio de deferencia al legislador: siempre, en efecto, se trataría de normas en abstracto, cuyo contenido sería determinado por el juez en el caso concreto. O, en todo caso, su aplicación conforme con la Constitución exigiría una resignificación total del concepto, de tal manera que signifique lo opuesto de lo que siempre se ha entendido.

Por ello, al contrario de lo que señala la sentencia, la libertad del juez para delimitar un “sentido razonable” de no sexismo, se encuentra bastante condicionada por esta realidad, de tal modo que no parece descabellado pensar que, en la práctica, este precepto –interpretado por los jueces y por órganos administrativos– vulnerará de modo necesario, derechos funda-

¹¹ Carola RIVAS, *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales*, pp. 9-10.

¹² Para estos glosarios y otros materiales vinculados con el sexismo, se puede consultar <https://educacionnosexista.mineduc.cl/recursos/> [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024].

mentales, por lo que lo “razonable” era en efecto optar por declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Por ello, es del todo falso que el sentido no ideológico de la expresión “no sexista” sea primario, mientras que el sentido alegado por los requirentes sería un significado “secundario”, “extremo” o “extensivo”, como señala el considerando cuarto del fallo.

2. *LA SENTENCIA NO REALIZA UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE
RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA EDUCACIÓN NO SEXISTA
EN LA PRÁCTICA EDUCATIVA*

Un segundo punto importante y estrechamente vinculado con el anterior se expresa en que el tribunal –en razón de este contenido en apariencia difuso del concepto de “no sexismo”– estima que debe ser el juez “[...] como intérprete natural, el que vaya delimitando su contenido en los casos concretos [...]”¹³.

Sin embargo, si bien en nuestro ordenamiento jurídico existe una gran cantidad de conceptos indeterminados, cuyo contenido depende, en buena parte, de la interpretación y determinación que deben realizar los operadores jurídicos al momento de razonar “en concreto” –lo que sí resulta razonable, atendido a que los principios no tienen sí o sí una única y necesaria interpretación–, en este caso la falta de determinación y precisión de “educación no sexista” genera, tratándose de derechos fundamentales como el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, la libertad de enseñanza y la libertad de conciencia, una incompatibilidad flagrante que el sentenciador no valora de forma adecuada.

La claridad del sentido de la ley es uno de los rasgos que permiten exigir el cumplimiento efectivo de sus obligaciones. Por ello, en nuestra tradición jurídica occidental la legislación ha sido reconocida como la fuente más importante del derecho, justo por los valores que a lo largo de la historia se han asociado a ella y que múltiples sistemas jurídicos incorporan. Como recuerda Paul Yowell:

“la producción del derecho escrito por medio de legislación es la forma más apropiada para tratar de alcanzar la tan deseada virtud de la claridad y promover los valores asociados a ella, tales como la irretroactividad, la generalidad, y la promulgación”¹⁴.

En este sentido, uno de los deberes del legislador para con los ciudadanos, que se encuentran bajo el imperio de la Constitución y las leyes, es en efec-

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando octavo.

¹⁴ Paul YOWELL, “Legislación, common law, y la virtud de la claridad, pp. 481-512.

to que las obligaciones que se contienen en estas deben ser claras, precisas, de manera que sean efectivamente comprendidas y obedecidas¹⁵.

Esto explica que la ley, que regula la vida social, sea una regla, una “medida” de lo justo¹⁶, lo que implica que el legislador debe evitar cualquier confusión al momento de su elaboración –máxime si están en juego los derechos fundamentales mediante conceptos que contienen significados con una carga ideológica–, “previniendo cualquier daño que pudiera surgir de las leyes en sí mismas”¹⁷. De ahí que, desde antiguo, Aristóteles y la tradición que le sigue, hayan sostenido que es mejor que las leyes –de carácter general, en relación con las sentencias judiciales, siempre particulares y enfocadas al caso–¹⁸,

“son menos susceptibles de ser corrompidas por la parcialidad, mala voluntad o algún otro deseo que surja en relación con los intereses de los litigantes en una causa judicial”¹⁹.

Siempre y cuando, claro está, que el legislador cumpla con dicha función de respetar el carácter de generalidad que poseen en principio las leyes.

En este sentido, el razonamiento que efectúa el Tribunal Constitucional prescinde en este fallo de la importancia de la ley en tanto regla general que ordena y especifica la vida jurídica, más aún porque en virtud de esta condición favorece que los jueces puedan fallar con un criterio más objetivo sobre qué es lo que significa la educación no sexista. El fallo renuncia –bajo el pretexto de la existencia de un sentido legítimo del no sexismo–²⁰ a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada –a pesar de que presenta un núcleo de contenido básico pesquisable a través de su uso empírico– y prefiere trasladar dicha responsabilidad a la discrecionalidad judicial e,

¹⁵ Sobre este punto, véase John FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, p. 261.

¹⁶ Javier HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, p. 131 y ss.

¹⁷ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a. 3.

¹⁸ Por cierto, lo anterior no implica desmerecer la importancia que poseen los jueces al momento de determinar e interpretar el derecho. En nuestra tradición jurídica, el juez tiene –a pesar de los intentos del positivismo legalista de reducir su campo de acción durante el siglo XIX y parte del XX–, una importancia crucial. Si bien el positivismo legalista intentó contener a los jueces dentro del rígido esquema de la legalidad, al mismo tiempo existen espacios importantes por medio de los cuales el juez puede interpretar las leyes, ya sea por medio de la equidad o, incluso, el principio de inexcusabilidad, parte central de esta jurisdicción. Véase, a este respecto, el artículo 24 del *Código Civil*, el artículo 10 del *Código Orgánico de Tribunales* y también los artículos 170, 637 y 640 del *Código de Procedimiento Civil*.

¹⁹ FINNIS, *op. cit.*

²⁰ Sobre la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional y sus modalidades, véase: Patricio ZAPATA, *Justicia constitucional*, p. 323 y ss.

incluso, administrativa, realidad que de modo inevitable no significará que se termine aplicando el significado “más razonable” del no sexismo.

En consecuencia, la sentencia asume en forma errada, a nuestro parecer, una definición restringida –e irreal– de no sexismo (y lo curioso, apoyándose en una fuente tan débil como la Real Academia Española), que no se corresponde con el uso que en realidad se hace de este, tanto en la teoría de género como en la práctica. La búsqueda del sentido de las leyes no solo es una cuestión puramente normativa y ficticia, sino que busca enfrentar los textos con la casuística de los casos²¹. El riesgo de incurrir en cierta arbitrariedad en el campo educativo es altísimo al no existir límites claros establecidos por el legislador sobre cómo el concepto no sexista interactúa con los derechos fundamentales tan relevantes como la libertad de enseñanza, el derecho de los padres y la libertad de conciencia. Por ello, la deferencia al legislador no es razonable, estando en juego la esencia de derechos fundamentales.

3. LA FALSA CONCEPCIÓN NEUTRAL DE LA EDUCACIÓN Y DEL CONCEPTO DE “PLENO DESARROLLO DE LA PERSONA”

Otro aspecto que conviene mencionar –y que revela con claridad que el sentenciador no advierte el vicio de inconstitucionalidad– es que la comprensión de la sentencia respecto del derecho a la educación asume que los padres tendrían no solo el deber de educar, sino el de hacerlo de modo compatible con cierto prisma ideológico, que no se encuentra recogido expresamente en la Constitución. Así, según el Tribunal, se:

“excluye un supuesto derecho a inculcar ideas supremacistas o de minusvalía, o, en fin, discriminatorias de cualquier clase [...]. Los padres, entonces, al amparo de esta garantía no pueden justificar un supuesto derecho a enseñar a sus hijos ideas [...] sexistas o que en cualquier forma constituyan expresiones de discriminación”²².

No obstante, esto plantea diversos problemas acerca del modo en que se concibe la educación.

Ciertas diferencias no arbitrarias que bien podrían existir en las relaciones socioculturales entre los sexos se considerarían, de hecho, “sexistas”, según la interpretación del concepto que ha sido sostenida por la práctica

²¹ “La distinción más bien moderna de interpretación y aplicación de las leyes, que de todos modos se puede establecer en teoría, solo empobrece la interpretación. Interpretar la ley sin conectarla con los casos, vale decir, en abstracto, arriesga ser incompleta”. Alejandro GUZMÁN BRITO, *Las reglas del Código Civil de Chile sobre interpretación de las leyes*, p. 456.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando séptimo.

de los órganos administrativos como el propio Ministerio de Educación y por buena parte de la doctrina. En efecto, existen diferencias culturales y sociales entre hombres y mujeres, que legítimamente pueden ser enseñadas por los padres no tan solo como una diferencia cultural, sino, también, desde la perspectiva de un valor ético. Plantear que eso es un “prejuicio”, que debería ser “deconstruido” por la educación formal, como señala la sentencia:

“[...] ambos patrones, entonces, pueden, y hasta deben, ser deconstruidos desde antes del proyecto de ley que se analiza y aún sin necesidad de utilizar el término sexismo [...]”²³,

implica imponer una visión sobre los derechos humanos, sobre la igualdad ante la ley y sobre la misma plenitud humana²⁴.

En efecto, el concepto de “plenitud humana” –utilizado por el Tribunal– posee un contenido normativo que no puede ser manipulado mediante normas imperativas de general aplicación distintas de los límites constitucionales señalados en el derecho en particular. Por ello, no es posible afirmar un contenido neutral de este concepto: la cuestión, a la larga, es si la definición corresponde al Estado o a los padres, y frente a esa disyuntiva los tratados internacionales y la Constitución reconocen que corresponde a estos. Desde ese punto de vista, al existir esa obligación legal que la educación sea “no sexista”, sí se vulnera el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos, no por un conflicto con un presunto derecho a la educación del niño –cuyo contenido normativo estaría predeterminado según una visión específica sobre la plenitud humana– y el de los padres²⁵, sino

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando dieciséis.

²⁴ La misma sentencia afirma: “la educación formal guía, forma y predispone, ya para superar prejuicios, ya para afianzarlos, según como se entienda y disponga” (considerando 9.º). De aquí se sigue, por necesidad, que la neutralidad respecto de la visión de los derechos humanos y la igualdad no es posible. Y por eso aparece con total evidencia la contradicción con el planteamiento central de la sentencia respecto del contenido del “no sexismo”: “no existe el derecho a formar a los hijos en el prejuicio”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando veinte.

²⁵ Como se afirma brevemente en la disidencia de Vásquez, Fernández, Peredo y Mery, asumir una tesis conflictivista sobre la interpretación de los derechos fundamentales presenta bastantes problemas. Eduardo Aldunate Lizana, en ese sentido, plantea: “aparece como mucho más congruente, desde un punto de vista dogmático, llevar lo que hasta ahora se ha denominado como colisión de derechos fundamentales, a lo que simplemente es: un conflicto entre el ejercicio de la libertad (en general, sin remisión al respectivo ámbito normativo fundamental) de un individuo y la libertad o derecho de otro, que debe ser resuelto a partir de los límites que entre uno y otro sea capaz de trazar el juez a partir del ordenamiento jurídico vigente, sin sustituirlo por una operación de ponderación entre derechos, o, al menos, no como ponderación a nivel de derechos fundamentales”. Eduardo ALDUNATE, “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales”.

porque el paradigma de plenitud humana al que tiende la educación necesariamente ha de ser definido por el mejor juicio de los padres, por mandato constitucional y legal, y también así lo reconocen los tratados internacionales²⁶.

En suma, a diferencia de la concepción formalista que en algunos párrafos parece insinuar la sentencia, la educación formal –sea mediante establecimientos públicos o privados– se ordena, en efecto, a dar forma sistemática y estructurada a la educación que corresponde a los padres²⁷.

Bibliografía

- ALDUNATE, Eduardo, “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales”, en Juan Carlos FERRADA (coord.), *La constitucionalización del derecho chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- FEHR, Carla & Letitia MEYNELL, “Feminist Philosophy of Biology”, in *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2024. Disponible en <https://plato.stanford.edu/archives/sum2024/entries/feminist-philosophy-biology/> [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024].
- FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las reglas del Código Civil de Chile sobre interpretación de las leyes*, 2ª ed., Santiago, Abeledo Perrot Legal Publishing, 2007.
- HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 11ª ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2011.
- RIVAS, Carola, *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales*, Santiago, RIL Editores, 2022.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae (Suma teológica)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2016, vol. x.
- YOWELL, Paul, “Legislación, common law, y la virtud de la claridad”, en *Revista Chile de Derecho*, vol. 39, n.º 2. 2012. También disponible en www.scielo.cl/scielo.

Los disidentes afirmaron, por este motivo, respecto del conflicto planteado: “ni el derecho ni el deber preferente de los padres se encuentra subordinado a otras limitaciones que aquellas que la Constitución señala taxativa y restrictivamente. Así, se plantea una falsa dicotomía entre el derecho a la educación –cuyos titulares son los estudiantes– con el derecho y deber preferente de los padres, que conlleva la libertad de elegir un proyecto educativo, de elegir el establecimiento educacional, y la obligación de proveer enseñanza formal e informal”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, considerando treintaisiete.

²⁶ Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos utiliza la expresión, mucho más clara, “de acuerdo con sus propias convicciones”.

²⁷ Artículo 2 de la Ley General de Educación.

php?script =sci_arttext&pid=S071834372012000200010&lng=es&nrm=iso
[fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024].

ZAPATA, Patricio, *Justicia constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

NORMAS

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Boletín* 11.077-17, 5 de enero de 2017.

Historia de la Ley n.º 21.675. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtiene_archivo?id =recursoslegales/10221.3/75847/1/documento_8009_17_18396734111.pdf [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024].

Ley n.º 20370, General de Educación, del 12 de septiembre de 2009: texto refundido, coordinado y sistematizado, por el DFL 2 del Ministerio de Educación, del 2 de julio de 2010.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 11.315/11.317-21 (acumuladas), del 26 de julio de 2021.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol 15.276-2024, sentencia del 8 de abril de 2024.

Siglas y abreviaturas

(c)	candidato
coord.	coordinador
ed.	edición
DFL	decreto con fuerza de ley
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes
www	World Wide Web